

Asesoría General de Gobierno

Ley N° 5708 - Decreto N° 1854
PROGRAMA PROVINCIAL DE GESTION MESTRUAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1°.- Créase el Programa Provincial de Gestión Menstrual, destinado a proveer de elementos de gestión menstrual a personas menstruantes, en situación de vulnerabilidad socioeconómica que residen en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°.- Son fines de la presente Ley:

- a) reconocer como derecho, el acceso efectivo y gratuito de las personas menstruantes comprendidas en la presente Ley a los productos necesarios para una gestión menstrual segura, eficaz y digna y garantizar su suministro;
- b) identificar y reconocer a los insumos de gestión menstrual como elementos de necesidad básica y necesaria, que contribuyen a la protección de la salud de la persona menstruante;
- c) disminuir las situaciones de desigualdad, en la capacidad adquisitiva entre una persona menstruante y las que no, provocada por los costos de los productos, reconociendo a la gestión de la higiene menstrual como una cuestión de derechos humanos;
- d) facilitar a las personas menstruantes información respecto de las distintas opciones existentes para el cuidado la salud e higiene menstrual, promoviendo aquellas más económicas y de menor impacto ambiental;
- e) reducir el índice de deserción y ausentismo en las distintas instancias educativas, por la falta de acceso a elementos de gestión menstrual;
- f) promover el acceso a información veraz, detallada, eficaz, basada en evidencia científica, sobre la gestión menstrual, de acuerdo a los productos existentes.

ARTICULO 3°.- A los fines de esta Ley considéranse personas menstruantes a:

- a) mujeres de género femenino;
- b) varones transgéneros;
- c) personas intersex;
- d) personas cisgénero;
- e) personas de género no binario.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente Ley debe entenderse por personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a personas desempleadas, personas que perciben becas municipales, provinciales o nacionales, beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo, y que no cuenten con prestación de obra social, o lo que se establezca por vía reglamentaria.

ARTICULO 5°.- Son personas beneficiarias de la presente Ley las siguientes:

- a) estudiantes menstruantes que soliciten los productos en los establecimientos educativos determinados en el artículo 12 inciso a);
- b) personas menstruantes que solicitan los productos en hospitales o centros de salud enumerados en el artículo 12 inciso b);
- c) personas menstruantes que solicitan los productos en las instituciones establecidas en el artículo 12 inciso c);
- d) personas menstruantes que se encuentran privadas de la libertad o cumpliendo condena por proceso penal del sistema penitenciario que solicita los productos.

ARTICULO 6°.- Créase el Registro Único de personas menstruantes para garantizar el acceso al programa de Gestión Menstrual.

ARTICULO 7°.- En el Registro Único de Personas Menstruantes se deben inscribir las personas menstruantes beneficiarias del programa enumerado en el Artículo 5° con su nombre completo, documento nacional de identidad, domicilio y número telefónico.

ARTICULO 8°.- El Registro se completa solo una vez, y debe servir para diseñar políticas públicas o ajustar las existentes en materia de Salud Menstrual.

ARTICULO 9°.- La autoridad de aplicación debe determinar los centros de distribución de los elementos de gestión menstrual y el horario en el que las personas empadronadas en el Registro Único de Personas Menstruantes puedan adquirirlos.

ARTICULO 10°.- La persona menstruante tiene derecho a elegir y acceder al tipo de producto que mejor se ajuste a sus necesidades, información que debe quedar asentada en el Registro.

ARTICULO 11°.- Considéranse productos para la gestión menstrual a los elementos que se utilizan y son considerados aptos para la contención y tratamiento del sangrado de las personas durante el período menstrual.

Quedan incluidos en la categoría de productos para la gestión menstrual:

- a) toallas higiénicas descartables y reutilizables;
- b) copas menstruales;
- c) toallas ecológicas de tela;
- d) esponjas marinas;
- e) ropa interior absorbente;
- f) tampones;
- g) analgésicos indicados para aliviar y calmar el dolor menstrual;
- h) los productos biodegradables o reutilizables que la autoridad de aplicación determine.

ARTICULO 12°.- Establécese la obligatoriedad de proveer y distribuir de forma gratuita y efectiva, los productos de gestión de la higiene menstrual para las personas menstruantes a las siguientes instituciones:

- a) establecimientos educativos de los niveles primario, secundario, terciario y universitario, de gestión pública;
- b) establecimientos dependientes de Salud Pública, centros de salud, centros de atención primaria y hospitales;
- c) hogares del sistema de protección de niñez y protección de víctimas de violencia de género;
- d) establecimientos penitenciarios en los que residen personas privadas de libertad;
- e) establecimientos destinados a dar contención a personas en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO 13°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 14°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) determinar por vía reglamentaria los lineamientos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- b) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno de la Provincia involucradas en el presente Programa;
- c) asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual en los establecimientos determinados en el Artículo 12, en condiciones de salubridad e higiene;
- d) ampliar los establecimientos en los que se realiza la provisión de los productos;
- e) incluir los productos nuevos de gestión de higiene menstrual que se desarrollen en el futuro no incluidos en el Artículo 11;
- f) promover la transición hacia productos de gestión menstrual más sustentables;

- g) brindar la capacitación necesaria a los efectores que entregan los productos, a fin que cuenten con las herramientas necesarias para brindar la información a las personas beneficiarias sobre las diferentes opciones de productos a disposición, sus beneficios y perjuicios, el modo de utilizarlos, y otra información que se requiera;
- h) arbitrar los medios para incorporar contenidos referidos a la menstruación, a la gestión menstrual y a la salud menstrual, dentro de la educación sexual integral;
- i) generar campañas de difusión, en los ámbitos donde se provean los productos y en espacios públicos, centradas en educar sobre la menstruación, con perspectiva de género, diversidad y el trato digno, dirigidas a la sociedad en general;
- j) concientizar a los privados para asegurar la provisión de los elementos de gestión menstrual en los baños de los bares, estaciones de servicio, cines, espectáculos públicos, entidades deportivas y otros.

ARTICULO 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTICULO 17°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 18°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5708

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 04:25:58

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*